

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual: Haga clic: [T-2021-00478](https://www.cendoj.gov.co/ver-expediente-virtual?id=T-2021-00478)

Barranquilla, D.E.I.P., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por la abogada Dubis Ramos Ramos; alegando su condición de apoderada judicial de Yamiles Ramos, contra el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Sin embargo, en memorial del 23 de julio de 2021, la señora Dubis Ramos Ramos solicitó el “retiro y expreso su desistimiento” de la solicitud de amparo. Ambas expresiones procesales, aunque con requisitos diferentes tienen la misma finalidad práctica la de poner fin a la presente actuación

En cuanto a la petición de “retiro” de la acción de tutela, teniendo en cuenta que la misma acción de tutela fue admitida en auto del 21 de julio de 2021 y fue notificada al Juzgado accionado y a los sujetos vinculados, no es posible acceder a ella, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso ^(Véase nota1).

Sin embargo, dado que y aún no se ha proferido sentencia dentro de la misma en concordancia con el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 ^(Véase nota2) y el Auto 283 de 2015 de la Corte Constitucional; con ponencia de la doctora Gloria Ortiz Delgado ^(Véase nota3), se aceptará el desistimiento de la acción constitucional.

¹ “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados (...)”.

² “Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía”.

³ “Así las cosas, el desistimiento de la acción de tutela sólo será procedente durante el trámite de las instancias (no en sede de revisión), siempre que se refiera a intereses personales del actor. En ese sentido la Corte ha manifestado que:

“El desistimiento en la acción de tutela es procedente durante el trámite de las instancias, y siempre que se refiera a intereses personales del peticionario. Sin embargo, cuando este es elevado después de la escogencia de un expediente por parte de la Corte Constitucional se torna improcedente, debido a que las decisiones que adopta esta Corporación al revisar los fallos proferidos por todos los jueces cuando ejercen funciones propias de la jurisdicción constitucional se orientan a satisfacer propósitos que trascienden los intereses individuales del accionante, asociados primordialmente a la unificación de la interpretación de los derechos constitucionales y el desarrollo de la jurisprudencia constitucional.”.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil Familia,

RESUELVE

Acéptese el desistimiento de la acción de tutela promovida por la abogada Dubis Ramos Ramos, contra el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Una vez notificado el presente auto, archívese la presente acción constitucional.

Notifíquese de la forma más expedita posible.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e9086ee6663b5fe62ee263d33399346f08ff999bbbc54f1be403eb100d27320

Documento generado en 23/07/2021 04:43:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**